



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 108-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 244-2015-OSINFOR/DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE**

ADMINISTRADO : AGUSTIN HUILLCAHUAMAN CCANIHUA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 053-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 8 de noviembre de 2013, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Agustín Huillcahuaman Ccanihua (en adelante, señor Huillcahuaman), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-56/13 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 59).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1741-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, del 29 de octubre de 2013 (fs. 41) se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2013-2014 en una superficie de 33.1169 ha.
3. El 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2013-2014 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 383-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 22 de diciembre de 2014 (en adelante, el Informe de Supervisión) (fs. 02)



4. Con la Resolución Directoral N° 656-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 28 de setiembre de 2015 (fs. 103), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Huillcahuaman, titular del Permiso de Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)¹ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito S/N de fecha 25 de noviembre de 2015 (fs. 113), el señor Huillcahuaman, presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 656-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 871-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 18 de diciembre de 2015 (fs. 129), notificada el 19 de enero de 2016 (fs. 136), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Huillcahuaman con una multa ascendente a 2.91 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
7. Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2016 (fs. 142) el señor Huillcahuaman interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 871-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 053-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 22 de marzo de 2016 (fs. 178), notificada el 18 de abril de 2016 (fs.186), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 871-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Mediante escrito S/N, de fecha 28 de abril de 2016, el señor Huillcahuaman interpuso recurso de apelación (fs. 187) contra la Resolución Directoral N° 053-2016-

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)"





OSINFOR-DSPAFFS solicitando que: "(...) se revise las pruebas presentadas y considere las nuevas pruebas que se adjuntan (...)".

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM², dispone que el

EMF



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno³.
22. El escrito de apelación presentado por el señor Huillcahuaman cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR⁴, así como en lo dispuesto

interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)”

⁴ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.





en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

23. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444⁶, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para

- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. “Debe ser autorizado por letrado.”

⁶ **Ley N° 27444**

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.



que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

24. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁸.

25. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Huillcahuaman.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si los medios probatorios ofrecidos por el señor Huillcahuaman en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente valorados y lograrían desvirtuar las conductas infractoras imputadas.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si los medios probatorios ofrecidos por el señor Huillcahuaman en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente valorados y lograrían desvirtuar las conductas infractoras imputadas

27. El administrado presenta recurso de apelación solicitando que “(...) se revise las pruebas presentadas y considere las nuevas pruebas que se adjuntan (...)”.
28. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma⁹, dispone que los pronunciamientos de la autoridad



MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

29. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"¹⁰.
30. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso¹¹. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
31. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración el administrado presentó medios de prueba destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 871-2015-OSINFOR-DSPAFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación¹², toda vez que dicho acto administrativo confirmó la

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

Ley N° 27444

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

32. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
33. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 053-2016-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión en los considerandos 12 y 13 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración¹³, siendo que en los considerandos 17 y 19, procedió a evaluar los argumentos y pruebas ofrecidas por el administrado; señalando lo siguiente¹⁴:

Considerando 17:

“Que, con la finalidad de determinar si las actividades mineras se realizaron en el área del POA y si estas se realizaron en la ubicación de los individuos no hallados, se requirió opinión técnica, emitiéndose el

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

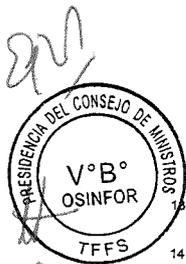
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Foja 179.

Fojas 179 (reverso) y 180.





Informe Técnico N° 048-2016-OSINFOR/06.2.1, que expone en ese extremo, lo siguiente:

1.1.1. (...) según las actas de supervisión y formatos de campo (fojas 17,34 y 19) el supervisor del OSINFOR, menciona que durante el recorrido al área autorizada no se observó cambio de uso de suelo por otra actividad diferente a la forestal. Aunado a ello las áreas de actividad minera según el plano de ubicación, emitidas por el titular, han sido superpuestas al mapa de recorrido (fojas 13) del área autorizada por el OSINFOR; en donde se evidenció que el track de recorrido del supervisor y las coordenadas UTM de los individuos no existentes, no atraviesan con las coordenadas UTM de las actividades mineras, mencionadas por el titular en su descargo”.

Considerando 19:

“Asimismo según el descargo del titular, adjunta el escrito, donde denuncia actividad de minería ilegal a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de fecha de recepción 28 de octubre de 2014, así mismo presenta la Carta N° S/N-2016-AHC-MDD, de fecha de recepción 10 de marzo de 2016, donde además anexa un plano de ubicación con actividades ilícitas de minería ilegal, con las coordenadas UTM de 3 puntos de referencia de actividad minera en el área autorizada, sin embargo según las actas de supervisión del OSINFOR, menciona que durante el recorrido al área autorizada no se observó cambio de uso de suelo por otra actividad diferente a la forestal.

Así mismo, el mapa de análisis (ver anexo 6.1), se observa que los individuos no existentes se encuentran dispersados en toda el área autorizada, además el track de recorrido del supervisor de OSINFOR, no se interceptan con las coordenadas UTM de las actividades mineras, según el plano de ubicación, mencionados por el titular”.

34. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado observa que, la Dirección de Supervisión cumplió con evaluar los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba los hechos constatados en la supervisión forestal realizada el día 17 de noviembre de 2014.

35. De otro lado, cabe precisar que las pruebas ofrecidas por el administrado en su recurso de apelación son las mismas que presentó en su recurso de reconsideración las cuales -conforme a lo expuesto- fueron debidamente evaluadas. Sin perjuicio de ello, este Órgano Colegiado procederá a evaluar nuevamente las pruebas ofrecidas por el administrado en su recurso de apelación.



36. Al respecto, con relación al mapa de ubicación del permiso, en el cual indica la presencia de minería dentro del área, cabe precisar que durante la supervisión forestal realizada el día 17 de noviembre de 2014 el supervisor forestal no observó un cambio de uso de tierras por otra actividad diferente a la forestal, siendo que en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente¹⁵:

“6.10 DE LOS IMPACTOS

6.10.1. No se evidenció cambio de uso del suelo por otra actividad diferente a la forestal durante el recorrido de la supervisión”

37. Asimismo, en el registro de individuos aprovechables y semilleros evaluados¹⁶ no se advierte que los individuos inexistentes se ubiquen en áreas afectadas por actividades mineras, hecho que se corrobora con la imagen satelital¹⁷ en la cual se observa que hasta febrero de 2015 (dos (2) meses después de la supervisión), no había afectación de la cobertura boscosa por actividades de minería; por lo tanto, técnicamente no es posible que los tocones que refiere el titular, hayan sido removidos producto de la minería puesto que a la fecha de supervisión no existían dichas actividades en el área supervisada.
38. Finalmente, respecto a la fotografía presentada por el administrado en su recurso de apelación, a través del cual pretende evidenciar la presencia de actividad minera, siendo que los tocones habría sido removidos producto de dicha actividad, cabe precisar que la referida imagen no se encuentra debidamente georeferenciada ni fechada, razón por la cual no permite establecer su ubicación. Además, el señor Huillcahuaman debe tener en cuenta que -conforme lo hemos manifestado en los párrafos precedentes- hasta febrero de 2015, es decir, después de haberse realizado la supervisión forestal no existen medios probatorios que acrediten la afectación de cobertura boscosa por actividades mineras en las zonas indicadas por el administrado.
39. En consecuencia, tomando ello en consideración –junto con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes– este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron debidamente valorados, siendo que no lograron desvirtuar las infracciones imputadas, en virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado.



¹⁵ Foja 06

¹⁶ Fojas 28-33

¹⁷ Imagen obtenida de la Oficina de Geomática del OSINFOR, foja 192



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el concesionario Agustín Huillcahuaman Ccanihua, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-56/13, contra la Resolución Directoral N° 053-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el concesionario Agustín Huillcahuaman Ccanihua, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-56/13, contra la Resolución Directoral N° 053-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 871-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al concesionario Agustín Huillcahuaman Ccanihua, con una multa ascendente a 2.037 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al concesionario Agustín Huillcahuaman Ccanihua, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-56/13, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.



Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 244-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



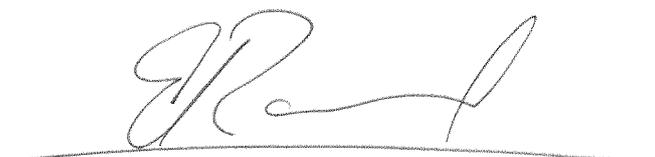
Jenny Fano Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR